

Expediente: TJA/1ªS/73/2023

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/73/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintitrés, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la

demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra. Se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple de la contestación de demanda, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante desahogando la vista ordenada en autos, en relación a la contestación de demanda rendida por la autoridad demandada.

5.- Ampliación de demanda. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al actor ampliando su demanda, con lo que se ordeno correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que en los plazos concedidos por la Ley de la materia, rindiera su contestación, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tal efecto.

6.- Contestación a la ampliación. El veinte de octubre del año anterior, se tuvo a la autoridad demandada, por contestada la ampliación de demanda, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

7.- Desahogo de vista. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante desahogando la vista ordenada en autos, respecto de la contestación de la ampliación de la demanda.

8.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

9.- Pruebas. Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede y se reservó el cierre de instrucción.

11.- Cierre de instrucción. Con fecha veintiséis de abril del año en vigor, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, la que se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

Así, tenemos que, el actor en su **escrito inicial de demanda**, señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 13 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

1.- El oficio número FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023.

2.- El oficio número FGE/CGA/DGRH/0925/2023 de fecha 24 de febrero de 2023." Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

A) *Se declare la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, consecuentemente;*

B) *Se restituyan los efectos de mi nombramiento como Policía de Investigación Criminal adscrito al Grupo Tres de Mayo de Emiliano Zapata, Morelos.*

C) *Se condene a la demandada a realizar el pago de los salarios generados a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2023, fecha en que se me dejó de pagar el salario con motivo de los actos impugnados.*

D) *Se condene a la autoridad demandada a realizar el pago de las prestaciones que se generen desde la primera quincena del mes de febrero de 2023, consistentes en las vacaciones y prima vacacional.*

... " SIC.

Mientras que, en su escrito de **ampliación de demanda**, impugnó:

" ...

*La remoción definitiva del cargo del suscrito [REDACTED]
[REDACTED] de Policía de Investigación*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Criminal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Al respecto, señalo a este Tribunal, que la remoción del cargo se desprende del escrito de contestación de la demanda, en tanto la autoridad demandada señaló en el apartado de contestación al acto impugnado en la demanda, su determinación de dar efectos definitivos a los oficios número FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, y número FGE/CGA/DGRH/0925/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, mediante los cuales determinó la suspensión temporal de los efectos de mi nombramiento como Policía de Investigación Criminal.

Dichos efectos definitivos consisten, por supuesto, en la remoción definitiva del cargo del suscrito.” Sic.

Como parte de las pretensiones, señaló:

“ ...

a) *La nulidad lisa y llana de la remoción del cargo del suscrito, realizada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.*

En consecuencia, se condene a las autoridades demandadas, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de \$62,374.65 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.) por concepto de

la **indemnización constitucional de 90 días de salario.**

2. El pago de la cantidad de \$291,081.70 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) por concepto de la **indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.**

3. El pago de la cantidad de \$104,549.76 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.) por concepto de **prima de antigüedad.**

4. El pago de la cantidad de \$62,374.65 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2023 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

5. El pago de la cantidad de \$13,861.01 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.) por concepto de **vacaciones** del del año 2023 y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

6. El pago de la cantidad de \$3,465.25 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional** correspondiente al año 2023, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

7. El pago de los salarios que se generen desde el día 24 de febrero de 2023, a razón de \$693.05

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

(SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.) diarios, hasta el total cumplimiento de la sentencia.

8. *El pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho.* " sic.

En este contexto, una vez valorado lo expuesto por las partes, de los documentos exhibidos y de la causa de pedir, se tendrá como acto reclamado en el juicio, la **remoción** del cargo del actor como Policía de Investigación Criminal, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Estado de Morelos, cuya acreditación será materia del fondo del presente asunto.

III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada, hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y, XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...; y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En ese sentido, es **infundada** la primera de las causales opuestas, toda vez que, si en el caso, el acto que se impugna es la terminación de la relación administrativa, ésta evidentemente afecta la esfera jurídica del demandante, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en esta sede jurisdiccional, porque entre el actor y la autoridad demandada existió una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁴

⁴ Registro digital: 2023139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.219 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo

El interés jurídico se define como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intentan tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal. De esa manera, conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico. Consecuentemente, si el acto que se impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y da de baja al actor como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste afecta su esfera jurídica y, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en sede contenciosa administrativa. Así es, porque entre el actor y la autoridad que emite el oficio existe una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a las hipótesis contenidas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, se advierte que se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, toda vez que la

controversia se suscita sobre la acreditación o no de la remoción del actor [REDACTED] y si esta fue legal o ilegal. Por lo que, de ello dependerá determinar, si en su caso, el acto es consentido o no.

En consecuencia, las causales de improcedencia se desestiman, pues su análisis no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "**petición de principio**", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).⁵

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁵ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción del actor, resulta ilegal o no.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas 286 a 289 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro

siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de **exhaustividad** y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El actor demandó la nulidad de la **remoción** de su cargo como Policía de Investigación Criminal, realizado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

de Morelos.

Por su parte, la mencionada autoridad al contestar la demanda, afirmó que es inexistente el acto reclamado por el actor.

Al respecto, en cuanto a la carga de la prueba, los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento en que se ventila la culminación de una relación laboral, independientemente de la naturaleza administrativa que pueda tener, procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación que los vincula.

Sobre esta base y tomando en cuenta que, en el presente juicio, el actor atribuyó a la autoridad demandada su remoción injustificada, y ésta, aunque lo negó, aceptó que existió una relación administrativa, pero no se refirió a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, consecuentemente, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación complementaria, corresponde a la demandada la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ella sino, en todo caso, a él.

En apoyo a esta conclusión, se inserta el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.⁷

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar

⁷ Registro digital: 2004864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.4o.7 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1294. Tipo: Aislada.

sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

La parte actora refirió en sus hechos que, con fecha 2 de febrero de 2002, ingresó a laborar para la Fiscalía General del Estado de Morelos, como Policía de Investigación Criminal, que su última adscripción lo fue en el grupo de la Colonia 3 de Mayo, en Emiliano Zapata, Morelos.

Que con fecha 22 de mayo de 2021, con motivo de su trabajo sufrió un accidente, consistente en [REDACTED]

No obstante, nunca dejó de ejercer sus labores, presentándose a realizar sus actividades normalmente en el grupo de su adscripción; que en ese momento dejaron de ser operativas, para ser de inteligencia.

Que, el 8 de abril de 2022, sufrió una recaída a consecuencia del accidente de trabajo y que el 9 de agosto del mismo año, se dictaminó el "riesgo de trabajo" ST-2, reincorporándose a sus labores en esa misma fecha.

Que, el día 10 de febrero de 2023, se percató de que no se le realizó el pago de la primera quincena del mes de febrero de 2023, pero que sí se expidió el talón de pago correspondiente, razón por la cual mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023, solicitó la aclaración pertinente. A la que recayó la contestación a través del oficio FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, en que la aquí demandada manifestó que, en virtud de la incapacidad parcial que emitió el Instituto Mexicano del Seguro

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Social en su favor, se actualizaba una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento del 9 de agosto de 2022 al 8 de agosto de 2024.

Que, la demandada le citó el 24 de febrero de 2023, para tocar los temas relativos a su situación laboral, en que el enjuiciante le aclaró que él continuaba prestando sus servicios normalmente y que no había dejado de asistir a laborar en el grupo de su adscripción, sin embargo, la demandada manifestó que la Fiscalía no se encontraba obligada a seguirle pagando su nómina respecto de los días no laborados, puesto que el Seguro Social es quien asumía dicho subsidio.

Situación por la cual el aquí actor, determinó instaurar el presente juicio de nulidad, en que, al momento de dar contestación a la demanda, la responsable reiteró su determinación de dar efectos definitivos a la suspensión temporal del nombramiento del actor como Policía de Investigación Criminal.

Bajo ese contexto, se acreditó la existencia de la relación administrativa del actor con la parte demandada *-la cual no fue cuestionada en juicio-*, así como la terminación de la misma, con las siguientes pruebas que obran en el sumario:

1. Oficio FGE/CGA/DGRH/0824/02/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, dirigido a [REDACTED] en su calidad de Agente de Investigación Criminal, con número de empleado [REDACTED] signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en que se le notifica la suspensión temporal de los efectos de su nombramiento por el tiempo que cobre vigencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. Oficio FGE/CGA/DGRH/0925/02/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido a [REDACTED] en su calidad de Agente de Investigación Criminal, con número de empleado [REDACTED], signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en que se le notifica la suspensión temporal de los efectos de su nombramiento por el tiempo que cobre vigencia
3. Acuse de recibido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha 13 de abril de 2022, del AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, respecto de [REDACTED]
4. Copia simple de tarjeta informativa, de fecha 8 de abril de 2022, signada por [REDACTED] dirigida a quien corresponda, en que expone el accidente de trabajo sufrido el 8 de abril de 2022.
5. Copia simple del DICTÁMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO ST-3, del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del asegurado [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2022.
6. Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]
7. Acuse de recibido por la Coordinación General de la Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO ST-7, respecto de [REDACTED]
8. Copia simple e impresión a color, de la tarjeta informativa, dirigida al Comandante [REDACTED] en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección de la Agencia de Investigación Criminal, Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, signada por el Encargado del Grupo tres de Mayo de la

Agencia de Investigación Criminal, en que expone el accidente de trabajo sufrido el 8 de abril de 2022, por [REDACTED]

9. Acuse de recibido por la Dirección de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha 16 de mayo de 2022, del Dictamen de probable recaída por riesgo de trabajo ST-8, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, respecto de [REDACTED]

10. Acuse de recibido por la Dirección de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha 9 de Agosto de 2022, del Dictamen de Alta por riesgo de trabajo ST-2, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Dirección de Prestaciones Médicas, ante la Coordinación de Salud en el trabajo, respecto de [REDACTED]

11. Acuse de Recibido, por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Cuernavaca, en el Departamento de Pensiones, de fecha 28 de octubre de 2022, de la Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial, con folio [REDACTED], respecto de [REDACTED]

12. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 1 al 15 de diciembre de dos mil veintidós.

13. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 16 al 31 de diciembre de dos mil veintidós.

14. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero de dos mil veintitrés.

15. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero de dos mil veintitrés.

16. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 1 al 15 de enero de dos mil veintitrés.

17. Comprobante de pago para el empleado, a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo del 1 al 15 de diciembre de dos mil veintidós.

18. Impresión digital del escrito con sello de acuse de recibido, de fecha 24 de febrero de 2024, dirigido al Comandante del Grupo Tres de Mayo de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, firmada por [REDACTED] que contiene tarjeta informativa, relativa a la notificación realizada por el notificador de la coordinación administrativa de la fiscalía general del estado, a fin de informar la actualización de la suspensión temporal de los efectos del nombramiento del actor.

19. Escrito con sello original de acuse de recibido por la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 16 de febrero de 2023, dirigido al Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, signado por [REDACTED] en que solicita el depósito de su sueldo correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de 2023.

Documentos a los que se confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se obtiene, la existencia de la relación administrativa laboral entre la demandada y la parte actora; que, el cargo del actor fue el de Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; que hasta la segunda quincena del mes de enero de 2023, siguió laborando para la Fiscalía General de Estado de Morelos y que **el último salario que le fue**

cubierto, fue el correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintitrés; que, la percepción mensual equivalía a \$20,791.55 (veinte mil setecientos noventa y un pesos 55/100 m.n.).

Obra en autos también, copia certificada del expediente personal del demandante [REDACTED] documental de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; con el que se corrobora la relación administrativa que existió entre las partes.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el actor, fue suspendido del cargo de Policía de Investigación Criminal, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, para justificar la legalidad de dicha remoción.

Sin embargo, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se encuentra justificación alguna de la suspensión inicialmente temporal que posteriormente fue definitiva.

En este sentido, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que por razón del cargo que tenía el demandante, como Policía de Investigación Criminal, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración

⁸ Fojas 80 a 280.

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, los artículos 197 y 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

*Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, **no significa la terminación de la relación administrativa**, y procede en los siguientes casos:*

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;

III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;

IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

*Artículo 198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, **darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.***

(Énfasis añadido).

De los dispositivos anteriores, se obtiene entre otras, que será causa de suspensión temporal **la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio**, lo que ocurre en el particular, puesto que como lo expuso y probó el enjuiciante, con fecha 22 de mayo de 2021, sufrió un accidente de trabajo, consistente en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que el 8 de abril de 2022, sufrió una recaída, por lo que, con fecha 9 de agosto del mismo año, se dictaminó el “riesgo de trabajo” ST-2. no obsta, al seguir prestando sus servicios y recibiendo de manera normal su remuneración, con fecha 10 de febrero de 2023, la autoridad demandada decide suspender su remuneración, bajo el argumento de que no se encontraba obligada a seguirle pagando al actor su puesto, que el Seguro Social es quien asumía dicho subsidio, lo que en la especie no se acreditó. Esto es así, pues si bien, el actor con motivo de la calificativa del riesgo de trabajo, la autoridad demandada no acreditó que en efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiere realizado los pagos que le correspondían al actor.

Ahora bien, el artículo del mismo ordenamiento en cita, dispone:

*198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, **darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.***

Por su parte el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos policiales, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin

indemnización; ello, previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que

conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar definitivamente a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención

de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el presente asunto, quedó plenamente comprobado, que al actor se le dejaron de cubrir los salarios a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintitrés, bajo la justificación de haberse expedido el dictamen por riesgo de trabajo del que fue objeto; sin embargo, como se advirtió previamente, la suspensión **no significa la terminación de la relación administrativa**, motivo por el cual no se justifica la suspensión de los pagos correspondientes al actor por la prestación de sus servicios, y, al hacerlo, dicha conducta se

equipara a una cesación injustificada de sus labores que como Policía de Investigación Criminal venía realizando.

Por ende, en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto no se acreditó procedimiento alguno, se tienen por ciertos los hechos manifestados por el actor, esto es **el cese del que fue objeto el cual resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

V.- PRESTACIONES: La parte actora, reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

(...)

1. El pago de la cantidad de \$62,374.65 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS

65/100 M.N.) por concepto de la **indemnización constitucional de 90 días de salario.**

2. El pago de la cantidad de \$291,081.70 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) por concepto de la **indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.**

3. El pago de la cantidad de \$104,549.76 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.) por concepto de **prima de antigüedad.**

4. El pago de la cantidad de \$62,374.65 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2023 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

5. El pago de la cantidad de \$13,861.01 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.) por concepto de **vacaciones** del del año 2023 y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

6. El pago de la cantidad de \$3,465.25 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional** correspondiente al año 2023, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

7. El pago de los salarios que se generen desde el día 24 de febrero de 2023, a razón de \$693.05 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.) diarios, hasta el total cumplimiento de la sentencia.

8. El pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho." Sic.

En ese sentido y derivado de la procedencia de la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, es **procedente** ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo el **pago de la indemnización por**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

separación injustificada, por el importe de **noventa días de remuneración y de veinte días por cada año de servicios prestados**, tal y como lo prevé el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁹.

Debiendo computarse el pago de dichas prestaciones a razón de la remuneración ordinaria mensual que la parte actora demostró percibir, siendo esta la cantidad de **\$20,791.55 (veinte mil setecientos noventa y un pesos 55/100 m.n.)**, como se acreditó con los recibos de nómina expedido a su favor por la Fiscalía General del Estado de Morelos, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de 2023, visibles a fojas 78 y 79 del expediente en que se actúa y que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que corresponde a una remuneración **ordinaria diaria de \$693.05 (seiscientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)**.

Por lo que, **multiplicados** por los **90 días** (tres meses de sueldo), **da un total de \$62,374.50 (sesenta y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 50/10 m.n.)**¹⁰; que deberá pagarse al actor por concepto de indemnización.

Se **condena** al pago de la indemnización de **20 días por cada año de servicios** efectivamente prestados, por lo que, considerando que el actor ingresó a prestar sus servicios el **02 de febrero de 2002** y hasta el 10 de febrero de 2023 (fecha en que sobrevino el

⁹Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

¹⁰ Salvo error aritmético.

cese) tenemos que computó **21 años, 0 meses, y 8 días** de servicios prestados.

Lo anterior en términos del criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se invoca:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].¹¹

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales

¹¹ Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de

una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.¹²

En este sentido, corresponde pagar al actor por los 21¹³ años, 0 meses y 8 días de servicios prestados, la cantidad de **\$291,384.76** **(doscientos noventa y un mil trescientos ochenta y cuatro**

¹² Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."; "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹³ Salvo error de carácter aritmético.

pesos 76/100 M.N.)¹⁴ por concepto de la indemnización condenada de **veinte días por cada año de servicios** prestados.

Es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁴ Salvo error de cálculo aritmético.

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así, que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor (2 de febrero de 2002) hasta el 10 de febrero de 2023, que se materializó su separación del cargo, esto es, por **21 años 0 meses y 8 días**.

Por lo que, con base en el cálculo de ley y considerando que el salario diario que percibía el actor era mayor al doble del salario mínimo vigente al momento de la separación, se tomará como base para su cálculo este último, ello, con fundamento en la fracción II del artículo 46 *supra*. Por lo que, \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.)¹⁵, por 12 días, corresponde pagar por año de antigüedad la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil

¹⁵ Doble del salario mínimo general vigente en 2023.

novecientos setenta y ocho pesos 56/100 m.n.), lo que da un total de **\$104,658.80 (ciento cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 80/100 m.n.)**¹⁶.

Por cuanto hace al pago del **aguinaldo** a razón de 90 días de salario ordinario diario de **\$693.05 (seiscientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)**, reclamado por el actor, se estima procedente **condenar** a la demandada al pago proporcional del aguinaldo devengado correspondiente al año 2023. Por lo que, **multiplicados por los 90 días (tres meses de sueldo), da un total de \$62,374.50 (sesenta y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**¹⁷ salvo error aritmético; cantidad que deberá pagarse al actor por concepto del proporcional de **aguinaldo devengado 2023**.

En ese sentido, atendiendo que al actor se le dio de alta en la nómina de pensionados y jubilados de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el mes de febrero del año en curso, en cumplimiento al decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, de fecha 10 de enero del año 2024, deberá pagársele la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro; misma que asciende a la cantidad de **\$5,197.88 (cinco mil ciento noventa y siete pesos 88/100 m.n.)**, ello tomando en cuenta el salario mensual que percibía el actor por la cantidad de \$20,791.55 (veinte mil setecientos noventa y un pesos 55/100 m.n.).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁶ Salvo error de cálculo aritmético.

¹⁷ Salvo error de cálculo aritmético.

La reclamación de **vacaciones** a razón de 20 días de salario diario **\$693.05 (seiscientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)**, y el pago por concepto de **prima vacacional** se estiman **procedente**.

En este sentido, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **se condena** a la autoridad demandada al pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que la **autoridad demandada** haya efectuado el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintitrés y proporcional de 2024.

Consecuentemente, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de **\$13,861.00 (trece mil ochocientos sesenta y un pesos 00/100 m. n.)** por concepto de vacaciones del año 2023; así como al pago de la cantidad de **\$1,155.08 (UN MIL ciento cincuenta y cinco pesos 08/100 m.n.)** por concepto de vacaciones proporcionales del año 2024, es decir, del 01 al 31 de enero de 2024.

Por tanto, se condena a la autoridad demandada a pagar al demandante la cantidad de **\$15,016.08 (quince mil dieciséis**

pesos 08/100 m.n.) por concepto de prima vacacional del año 2023 y proporcional del año 2024.

También se condena al pago del 25% de prima de vacacional, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tomando en consideración la cantidad señalada en el párrafo que antecede, a la que fue condenada la autoridad demandada a pagar por concepto de vacaciones, la que nos da un total de \$3,754.02 (tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 02/100 m.n.), salvo error de cálculo aritmético.

Por último, resulta **procedente** el **pago de los salarios dejados de percibir** por el demandante desde el 1 de febrero de 2023, hasta el 31 de enero de 2024; ello, porque fue dado de alta el actor en la nómina de jubilados o pensionados de la Fiscalía General del Estado (foja 346) en el mes de febrero del año en curso, en cumplimiento al decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, de fecha 10 de enero del año 2024; por ende, se condena a la autoridad demandada, al pago de **366 días x \$693.05 (seiscientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.)** que corresponde a la remuneración ordinaria diaria y genera un total de **\$253,656.30 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 30/100 m.n.)**, cantidad que deberá cubrirse por tal concepto.

Ahora bien, para el caso de que se hubiese pagado al actor de manera retroactiva lo mandatado en el decreto referenciado en el párrafo que antecede, en específico lo ordenado en el **ARTÍCULO 2º** del decreto que le concedió pensión por Jubilación a [REDACTED] se deberá descontar de lo aquí condenado, esto es, deberán realizarse los ajustes contables correspondientes, que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

no impliquen un doble pago o pago de lo indebido; es así, porque de las constancias que exhibió la autoridad demandada, mismas que obran a fojas 344 y 344 vuelta y 346 del expediente en que se actúa, únicamente se aprecia que se comenzó a pagar a la parte actora su pensión por jubilación a partir del mes de febrero del año 2024, no apreciándose pago por algún otro concepto, tal como lo estableció el artículo señalado en líneas que anteceden.

No obsta lo expuesto, también se tendrán por satisfechas las condenas impuestas, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada, acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, **ya fueron pagadas al actor.**

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Quedando sujeto también y al arbitrio de la autoridad responsable, los descuentos o retenciones legales que correspondan.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá

en su contra conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la finalidad de garantizar la protección más amplia a favor de la enjuiciante, de conformidad con el principio pro homine o pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena** a la autoridad demandada, a realizar las gestiones necesarias a efecto de

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

agregar al expediente personal u hojas de servicio de la parte actora, el contenido de la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa con motivo del presente juicio, en que entre otras cosas se decretó la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, haciendo especial énfasis de que **el cese en sus funciones fue injustificado**, a fin de evitar se le impida o discrimine de forma alguna frente a una nueva posibilidad laboral.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas al pago a favor del actor de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el último considerando de la presente sentencia. Por lo que, se concede a la demandada para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

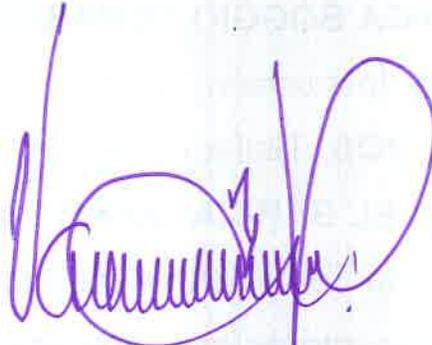
¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

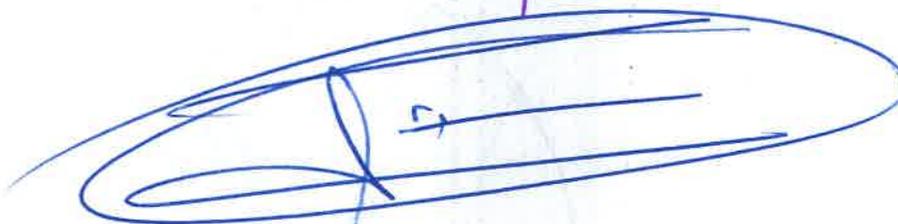
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

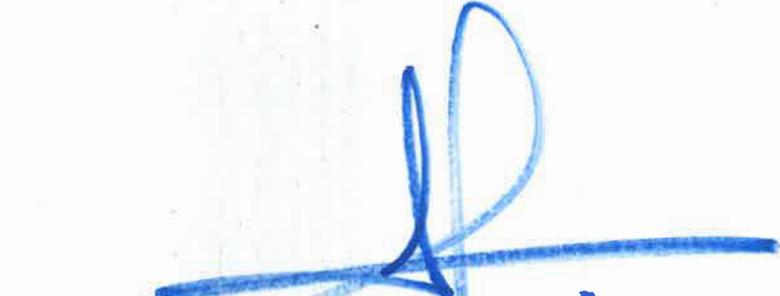
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



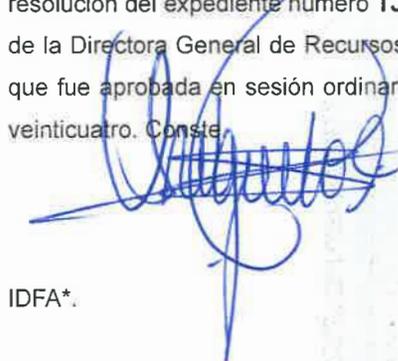
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/73/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste,



IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

